

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

A N T E C E D E N T E S

- I El veintisiete de febrero del año dos mil nueve, en sesión ordinaria del Consejo General del otrora Instituto Electoral Veracruzano, se integró la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General, con autonomía de gestión, que tenía a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de las organizaciones políticas, respecto del origen y monto de los recursos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.
- II El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- III El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente LEGIPE).
- IV El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; (en lo sucesivo Constitución Local) y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (en

lo sucesivo Código); mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

- V** El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y José Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VI** El diez de septiembre del año dos mil quince, mediante acuerdo IEV-OPLE/CG-03/2015 este Consejo General aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y crearon e integraron las Comisiones Especiales, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización, con un periodo de duración de un año.
- VII** El nueve de noviembre de dos mil quince, en sesión solemne el Consejo General del OPLE, quedo formalmente instalado; dando inicio el Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- VIII** El veinte de noviembre del año dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante acuerdo OPLE-VER/CG-25/2015 la modificación de la integración de la Comisión Especial de Fiscalización; misma que quedó conformada por los siguientes Consejeros Electorales; como Presidente: Juan Manuel Vázquez Barajas, integrantes; Julia

Hernández García; e Iván Tenorio Hernández; y fungiendo el Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización como Secretario Técnico.

- IX** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Comisión Especial de Fiscalización, aprobó el Dictamen relativo al Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; mismo que turnó a la Presidencia del Consejo General para su presentación a este Órgano Colegiado.

En virtud de los antecedentes descritos; y los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
- 2** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código.

- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, los Órganos Ejecutivos entre ellos la Unidad de Fiscalización, y en general la estructura central del OPLE, son órganos de esta Institución que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código, deben estar en funciones permanentemente.
- 6 La reforma a la Constitución Federal y en la del Estado de Veracruz, junto con la expedición de las leyes generales y la local en materia electoral citadas, implicaron un cambio sustancial para el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral nacional de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los estados; la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las

casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine las leyes en la materia.

- 7 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad; así lo señalan los numerales 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LEGIPE, y, 99, segundo párrafo del Código; y en observancia a la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los

propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

- 8** El Consejo General del OPLE cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas; como lo dispone el artículo 108, fracciones I del Código.
- 9** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 párrafos primero y tercero del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, las leyes generales de la materia y el Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 10** Que el Proceso Electoral 2015-2016, dio inicio con la instalación del Consejo General del OPLE el día nueve de noviembre del año en curso; que la jornada electoral se llevará a cabo el día cinco de junio del año dos mil dieciséis; que la elección de Diputados concluirá el último día del mes de julio del mismo año; y la elección de Gobernador concluirá el último día de agosto del dos mil dieciséis; o hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución, actividades que se desarrollan de acuerdo con los artículos 11 y 169 segundo párrafo del Código.
- 11** Que de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y el artículo 32 párrafo 1 inciso a) fracción VI de la LEGIPE, establece que en los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los términos contenidos en la propia Constitución y las demás leyes aplicables.

- 12** Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LEGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
- 13** Que de acuerdo con lo que establece el numeral 108 del Código, el Consejo General del OPLE, tendrá entre sus atribuciones la de fiscalizar, y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las asociaciones políticas estatales, tanto de carácter público como privado; mediante la evaluación de los informes y dictámenes que a este respecto le presente la Unidad de Fiscalización y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- 14** Que derivado de la reforma Constitucional y de las leyes secundarias en materia electoral, y de conformidad con lo que establecen los artículos 30, 32 y 122 párrafo primero y quinto fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General OPLE que, exclusivamente, tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de las asociaciones políticas estatales, respecto del monto y aplicación de los recursos que reciban, así como de su destino y aplicación; y en su caso, las funciones que el Instituto Nacional Electoral le delegue en materia de fiscalización de los partidos políticos a esté órgano técnico. Esto de conformidad en lo establecido en el artículo 122 párrafo cuarto, en relación con los numerales 195 de la LEGIPE, y 8, de la Ley General de Partidos Políticos.

- 15 Que de conformidad con el numeral 22 párrafo segundo, 23, y 28 del Código, las Asociaciones Políticas son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad de Veracruz.
- 16 Que las Asociaciones Políticas Estatales son una forma de organización política, susceptible de transformarse, conjunta o separadamente en partido político, o bien participar en procesos electorales mediante convenio de coalición con un partido político; por lo anterior, como Organizaciones Políticas están sujetas a la obligación de ser fiscalizadas por el órgano electoral local, toda vez que reciben recursos de carácter público y en su caso, privado; por lo que nace la necesidad de tener normas que regulen el registro y control de los ingresos y egresos; a fin de regular la transparencia y rendición de cuentas de las actividades que realicen y responder a las exigencias de transparencia, imparcialidad y máxima publicidad en la rendición de cuentas a la ciudadanía, que serán un insumo clave para cumplir los objetivos de equidad en materia de fiscalización, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 2 párrafo tercero, 20, 23, 24, 108 fracción X del Código de la materia.
- 17 Que de conformidad con los artículos 28 fracción VI y 29 fracción VI del Código, las Asociaciones Políticas Estatales tendrán derecho de recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; así como el recurso que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento.
- 18 Que en cumplimiento a lo que establece el artículo 32 del Código, las Asociaciones Políticas estatales deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, los informes semestrales de avance del ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; y

anuales, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. Estos informes deberán dar cuenta del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en los términos que señale Código.

- 19** Que la Unidad de Fiscalización para el ejercicio de sus atribuciones deberá contar con las normas necesarias para el debido procedimiento de revisión y análisis de los informes que presenten las Asociaciones Políticas Estatales; así como las reglas a que deberán ajustarse, para la presentación de sus informes, acompañada de la documentación comprobatoria correspondiente así como del registro contable que genere.
- 20** Por lo anterior y en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 122 párrafo cuarto, fracciones I y II del Código, la Unidad de Fiscalización tiene la atribución de presentar al Consejo General, para su aprobación, el proyecto de normatividad de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de las Asociaciones Políticas Estatales; las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y los requisitos que deban satisfacer los informes de ingresos y egresos; así como de emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a las Asociaciones Políticas Estatales.
- 21** Que la Comisión Especial de Fiscalización en base a las consideraciones enunciadas con anterioridad y en cumplimiento de sus atribuciones conferidas por el Consejo General mediante acuerdo IEV-OPLE/CG-03/2015 y los artículos; 101 fracción VIII; 108 fracción VI; 133 párrafo primero del Código, consideró pertinente aprobar el Dictamen por el cual se expide el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en fecha veintiuno de diciembre del presente año; mismo que se anexa al presente Acuerdo como parte integrante del mismo.

- 22** En razón de lo anterior, resulta necesaria la emisión de los reglamentos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, así como definir claramente y establecer las normas que regulan a las Asociaciones Políticas Estatales en materia de fiscalización para el adecuado cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.
- 23** Que para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción; se considera conveniente, en términos de lo que dispone el artículo 111 fracción XII del Código, instruir al Presidente de este máximo Órgano de dirección a fin de que solicite la publicación del texto del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; mismos que deberán publicarse en los términos del documento que se anexa al presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.
- 24** Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, Base IV, incisos b) y c); Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce; 32 párrafo 1 inciso

a) fracción VI; 98 párrafo 1; 195; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b); de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 párrafo tercero; 22 párrafo segundo; 20; 23; 24; 28; 29; 30; 32; 99; 101; 108, fracciones I, III Y X; 111 fracción XII; 122 párrafo primero, cuarto fracciones I y II y quinto fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII; 133 párrafo primero; 169, segundo párrafo; 170; y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 8, fracción I y XXII, de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en ejercicio de las atribuciones que le señalan el Código Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; en los términos del documento que se anexa al presente Proveído.

SEGUNDO. El presente Proveído surtirá efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Presidente del Consejo General para que ordene la publicación del reglamento materia del presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO